

CAPÍTULO 5

DEFENSA COMERCIAL

Sección A: Medidas de Salvaguardia

Artículo 5.1: Definiciones

Para los efectos de esta Sección:

amenaza de daño grave significa la clara inminencia de un daño grave sobre la base de hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas;

daño grave significa un menoscabo general significativo de la situación de una rama de producción nacional;

medida de salvaguardia de transición significa una medida descrita en el Artículo 5.3.2.;

periodo de transición significa, en relación con una mercancía en particular, el periodo de tres años que comienza en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, excepto cuando la eliminación de aranceles para la mercancía se lleve a cabo en un periodo más largo, en cuyo caso el periodo de transición será el periodo de la eliminación gradual de aranceles para esa mercancía; y

rama de producción nacional significa, con respecto a una mercancía importada, el conjunto de los productores de la mercancía similar o directamente competidora que operen dentro del territorio de una Parte, o aquellos productores cuya producción conjunta de la mercancía similar o directamente competidora constituya una proporción importante de la producción nacional total de esa mercancía.

Artículo 5.2: Salvaguardias Globales

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones según el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias, tanto como cualquier otra disposición relevante del Acuerdo sobre la OMC.

2. Este Acuerdo no conferirá derechos ni obligaciones adicionales a las Partes con respecto a las acciones tomadas de conformidad con el Artículo XIX del GATT de 1994 y con el Acuerdo sobre Salvaguardias.

Artículo 5.3: Imposición de una Medida de Salvaguardia de Transición

1. Una Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia de transición descrita en el párrafo 2, únicamente durante el periodo de transición, si como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero conforme a este Acuerdo, una mercancía originaria de la otra Parte se importa en el territorio de la Parte en tal cantidad que ha aumentado, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional que produce una mercancía similar o directamente competidora.

2. Si las condiciones del párrafo 1 se cumplen, la Parte podrá, en la medida necesaria para prevenir o reparar el daño grave y para facilitar el reajuste:

- (a) suspender la reducción subsecuente de cualquier tasa arancelaria prevista en este Acuerdo para la mercancía; o
- (b) aumentar la tasa arancelaria para la mercancía a un nivel que no exceda el menor de:
 - (i) la tasa arancelaria de nación más favorecida aplicada vigente en el momento en que se aplique la medida; y
 - (ii) la tasa arancelaria de nación más favorecida aplicada vigente al día inmediatamente anterior a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

3. Ninguna Parte aplicará o mantendrá contingentes arancelarios ni restricciones cuantitativas como medida de salvaguardia de transición.

4. Ninguna Parte aplicará o mantendrá una medida de salvaguardia de transición a las importaciones de mercancías sujetas a un contingente arancelario establecido por la Parte conforme a este Acuerdo.

5. Ninguna Parte aplicará una medida de salvaguardia de transición contra una mercancía originaria de otra Parte, donde la participación de la Parte exportadora en las importaciones de la mercancía originaria en la Parte importadora no exceda un tres por ciento.

Artículo 5.4: Procedimientos de Investigación y Requisitos de Transparencia

Una Parte aplicará una medida de salvaguardia de transición únicamente después de una investigación realizada por las autoridades competentes de la Parte de conformidad con el Artículo 3 y el Artículo 4.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias; y para tales fines, el Artículo 3 y el Artículo 4.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias se incorporan y forman parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.

Artículo 5.5: Estándares para una Medida de Salvaguardia de Transición

1. Una Parte mantendrá una medida de salvaguardia de transición únicamente durante el periodo que sea necesario para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste.
2. Ese periodo no excederá de dos años, excepto que se prorrogue hasta por un año si la autoridad competente de la Parte que aplica la medida determina, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Artículo 5.4, que la medida de salvaguardia de transición sigue siendo necesaria para prevenir o reparar el daño grave y para facilitar el reajuste.
3. Ninguna Parte mantendrá una medida de salvaguardia de transición más allá de la expiración del periodo de transición.
4. Con el fin de facilitar el reajuste en una situación en la que la duración esperada de una medida de salvaguardia de transición sea mayor que un año, la Parte que aplique la medida deberá liberarla progresivamente en intervalos regulares durante el periodo de aplicación.
5. A la terminación de la medida de salvaguardia de transición, la Parte que aplicó la medida deberá aplicar la tasa arancelaria establecida en la Lista de la Parte del Anexo 2-B (Compromisos Arancelarios) como si la Parte nunca hubiese aplicado la medida de salvaguardia de transición.
6. Ninguna Parte deberá aplicar una medida de salvaguardia de transición más de una vez sobre la misma mercancía.

Artículo 5.6: Notificaciones y Consultas

1. Una Parte deberá notificar inmediatamente a la otra Parte, por escrito, si:
 - (a) inicia una investigación de salvaguardia de transición conforme a este Capítulo;

- (b) determina la existencia de daño grave o amenaza de daño grave causado por un aumento de las importaciones, conforme se establece en el Artículo 5.3;
 - (c) decide aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia de transición; y
 - (d) decide modificar una medida de salvaguardia de transición que previamente haya adoptado.
2. Una Parte pondrá a disposición de la otra Parte una copia de la versión pública del informe de sus autoridades competentes requerido conforme al Artículo 5.4
3. Cuando una Parte realice una notificación conforme al párrafo 1(c) que está aplicando o prorrogando una medida de salvaguardia de transición, esa Parte incluirá en esa notificación:
- (a) prueba del daño grave o amenaza de daño grave, causado por el aumento de las importaciones de una mercancía originaria de otra Parte como resultado de la reducción o la eliminación de un arancel aduanero conforme a este Acuerdo;
 - (b) una descripción precisa de la mercancía originaria sujeta a la medida de salvaguardia de transición, incluyendo la partida o subpartida conforme al Código del SA en que se basan las listas de concesiones arancelarias del Anexo 2-B (Compromisos Arancelarios);
 - (c) una descripción precisa de la medida de salvaguardia de transición;
 - (d) la fecha de introducción de la medida de salvaguardia de transición, su duración esperada y, si fuere aplicable, el calendario de liberalización progresiva de la medida; y
 - (e) en caso de una prórroga de la medida de salvaguardia de transición, prueba de que la rama de producción nacional correspondiente se está ajustando.
4. A solicitud de la Parte cuya mercancía esté sujeta al procedimiento para la aplicación o extensión de la salvaguardia de transición conforme a este Capítulo, la otra Parte deberá iniciar consultas con la Parte solicitante para revisar una notificación conforme al párrafo 1 o cualquier aviso público o informe que la autoridad investigadora competente haya emitido con relación al procedimiento.

Artículo 5.7: Compensación

1. Una Parte que aplique o extienda una medida de salvaguardia de transición deberá, en consulta con la otra Parte, proporcionar una compensación de liberalización comercial mutuamente acordada en la forma de concesiones que tengan efectos

sustancialmente equivalentes en el comercio, o equivalentes al valor de los aranceles adicionales que espera resultarían de la medida de salvaguardia de transición. La Parte brindará una oportunidad para celebrar esas consultas en no más de 30 días siguientes a la aplicación de la medida de salvaguardia de transición.

2. Si las consultas conforme al párrafo 1 no resultan en un acuerdo sobre compensación de liberalización comercial dentro de 30 días, una Parte contra cuya mercancía se aplique la medida de salvaguardia de transición podrá suspender la aplicación de concesiones sustancialmente equivalentes al comercio de la otra Parte.

3. La Parte contra cuya mercancía se aplique la medida de salvaguardia de transición deberá notificar por escrito a la otra Parte por lo menos 30 días antes de suspender concesiones de conformidad con el párrafo 2.

4. La obligación de otorgar compensación conforme al párrafo 1 y el derecho de suspender concesiones conforme al párrafo 2 expiran al terminar la medida de salvaguardia de transición.

Artículo 5.8: Relación con otras medidas de salvaguardia

Ninguna Parte deberá aplicar ni mantener simultáneamente dos o más de las siguientes medidas con respecto a la misma mercancía:

- (a) una medida de salvaguardia de transición conforme a este Capítulo;
- (b) una medida de salvaguardia conforme al Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias;
- (c) una medida de salvaguardia conforme al Acuerdo sobre la Agricultura.

Sección B: Derechos Antidumping y Compensatorios

Artículo 5.9: Derechos Antidumping y Compensatorios

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones conforme al Artículo VI del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre la OMC en lo que respecta a la aplicación de los derechos antidumping y compensatorios.

2. El presente Acuerdo no conferirá derechos ni obligaciones adicionales a las Partes en relación con las medidas adoptadas de conformidad con el artículo VI del GATT de

1994 y el Acuerdo sobre la OMC con respecto a la aplicación de derechos antidumping y compensatorios.

3. Ninguna Parte deberá recurrir a solución de controversias conforme al Capítulo 27 (Solución de Controversias) en relación con cualquier asunto que surja de esta Sección.